

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que presenta en causa propia en su calidad de abogado, el señor **CARLOS GERARDO BENAVIDES JIMENEZ** en contra de la señora **LAURA BIBIANA BENAVIDES MURILLO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se toma nota que el demandante actúa en causa propia en el asunto de la referencia, en su calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°01 De hoy 11 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104c9684ecb0fe4bce7e8c94aba208f5a998795ada6fddb96d5761a8d1776968**
Documento generado en 16/12/2021 08:25:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede, allegado por la alimentaria, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento del señor **FERNANDO YANKO ACOSTA NUÑEZ** al correo electrónico por este suministrado, para que en cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proceda a cancelar los costos de matrícula de universidad a los cuales se comprometió.

Por otro lado, la comunicación allegada por parte de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. obre en el proceso para los fines legales pertinentes y la misma, póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bd5266fd9514572454e68e0a2e465dcaa91a004c2e56bfc3ae3c7c277cf1ca**
Documento generado en 16/12/2021 08:25:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El anterior escrito allegado por parte de la Policía Nacional agréguese al proceso y póngase en conocimiento del accionado a través del correo reportado en el presente memorial.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **001**
De hoy **11 DE ENERO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 020626b2f23c96732db865d0a2b886aa071296ec0933ee84c10c0ff5d77abd3f

Documento generado en 16/12/2021 08:02:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el abogado **HERNANDO SALAMANCA VARGAS** quien fue designado de terna como partidador en el asunto de la referencia, **fue el primero que allegó correo electrónico manifestando su aceptación en dicho cargo.**

En consecuencia, el juzgado dispone que por parte de la secretaría del juzgado y a través del correo electrónico por este suministrado, se le remita copia del expediente en formato PDF para que pueda realizar la labor encomendada. Una vez cumplido lo anterior (remisión del expediente en formato PDF) y dejando las constancias respectivas en el expediente, por secretaría contrólese el término de veinte (20) días con los que cuenta el auxiliar de la justicia, para allegar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ef040beb39adb4f71489b898f52f658b98ab73fc095891e8010c578f89f0ec**
Documento generado en 16/12/2021 08:25:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se le informa al apoderado de la parte demandante, que previo a disponer lo pertinente sobre la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en el presente asunto, deben proceder los interesados a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) y veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), esto es, **acreditar al juzgado el diligenciamiento de los oficios No.4011 y 4012 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda,** pues resulta necesaria dicha respuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°01 De hoy 11 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b2509910493a419e2851611471d106aaf5fabcd8efbf304e72c0a282605b3d**

Documento generado en 16/12/2021 08:25:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderado judicial presenta el señor **LUIS HUMBERTO HERNANDEZ GARCIA** en contra de la señora **MARIA MIRNA GUERRERO CASALLAS**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite a la ex cónyuge señora **MARIA MIRNA GUERRERO CASALLAS**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría y una vez vinculada la demandada señora **MARIA MIRNA GUERRERO CASALLAS**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **HERNANDEZ-GUERRERO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 del 2020**.

Se reconoce al abogado JOSE LUIS GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdc22ba922119ef5d9a096431aabe2c2fa082faf5978878b4d1057650d7e05a**

Documento generado en 16/12/2021 08:25:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el apoderado de señor OLIVERIO NAVARRO DOMINGUEZ, se pronunció en tiempo respecto a las objeciones propuestas en el asunto de la referencia.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la objeción presentada, se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a dichas objeciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°01 De hoy 11 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7182193f850b883a8bdf5c27244624a4381154fbfdded094803c4b2ac1902944c**

Documento generado en 16/12/2021 08:25:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite ejecutivo a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

CÚMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bf9428d1eb5a26a7bb4f7e19ce695f8165a3bc23728ba66fe0ffa69fd6420a**

Documento generado en 16/12/2021 08:25:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Las sentencias de fechas quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) y cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) dictadas por este despacho Judicial y por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá respectivamente, dentro del proceso de **UNION MARITAL DE HECHO promovido por SHIRLEY PATRICIA ALVAREZ CORDOBA en contra de SERGIO ALEXANDER VENEGAS HERRERA**, mediante las cuales se condenó en costas a la parte demandante, así como el auto posterior con el cual se procedió a su liquidación y aprobación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a la ejecutada y constituyen plena prueba contra ella.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 306, 363 y 423 del Código General del Proceso (C.G.P.), libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SERGIO ALEXANDER VENEGAS HERRERA en contra de SHIRLEY PATRICIA ALVAREZ CORDOBA:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$8.281,160)** a cargo de la señora SHIRLEY PATRICIA ALVAREZ CORDOBA más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total. (conforme a la sentencia dictada por este despacho judicial el 15 de julio de 2019 donde condenó a la demandante a pagar 10 S.M.L.M.V. conforme lo dispone el artículo 274 del C.G.P.)
2. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200,000)** a cargo de la señora SHIRLEY PATRICIA ALVAREZ CORDOBA más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total. (conforme a la sentencia dictada por este despacho judicial el 15 de julio de 2019, donde condenó a la demandante en costas).
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000)** a cargo de la señora SHIRLEY PATRICIA ALVAREZ CORDOBA más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total. (conforme a la sentencia dictada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 5 de noviembre de 2019).

Notifíquese **personalmente la presente** providencia a la ejecutada **SHIRLEY PATRICIA ALVAREZ CORDOBA**, conforme establecen los artículos 291 y 292 del Código General del proceso C.G.P. o artículo 8º del Decreto 806 de 2020. ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones. Se le pone de presente a la parte demandante que la notificación puede efectuarse a través de los medios electrónicos respectivos que hayan sido previamente informados al juzgado.

Se reconoce al abogado JOHN WILLIAM GARCIA CASTRO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f05e9c0badf1889a80d4c797893ae3ec65b17fa26b2094a52285b3986996e46
Documento generado en 16/12/2021 08:25:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el demandado señor JUAN DAVID OVALLE BOCANEGRA se notificó por conducta concluyente del proceso de la referencia, conforme dispone el inciso primero (1º) del artículo 301 del Código General del Proceso (C.G.P.).

El despacho toma nota que el ejecutado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal. Previo a correr traslado a las excepciones de mérito propuestas por este, se dispone relevar al abogado de pobre que había sido designado a la demandante, para en su lugar nombrar al abogado **JOSE DOMINGO TOLEDO RUIZ**, quien reporta como dirección de correo electrónico torjod@gmail.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.**

Una vez el auxiliar de la Justicia aquí designado acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, y se correrá traslado de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e809750354a66c74793234fecae8a390d42dfbb9455954412a77fdde51a7b2fe**

Documento generado en 16/12/2021 08:25:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo será valorado junto con las pruebas aportadas, en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, como quiera que la parte demandante, informa que la demandada heredera determinada ROSALBA MORENO CEPEDA falleció y que no existen herederos de esta, el despacho ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada fallecida, señora **ROSALBA MORENO CEPEDA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. Efectuado el mismo, controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº01 De hoy 11 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ffee341df6e48e52371d8e314aeecbcfdc9ed399e9613f696648f9f280e864**
Documento generado en 16/12/2021 08:25:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del informe secretarial que antecede, el despacho toma nota que el demandado señor **JORGE CARRASCO MARTINEZ** fue notificado del asunto de la referencia por correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la presente demanda.

En consecuencia, previo a disponer lo que corresponde sobre el señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) y con la finalidad de adelantarla de manera concentrada se Dispone:

Decretar la práctica de la prueba científica y especializada de ADN **con muestras que deben ser tomadas a la demandante, al demandado y la menor de edad NNA J.E.M.Q.** conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la hora de las **9:00**, del día **19**, del mes de **ENERO**, del año 2022, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al núcleo familiar objeto de éste proceso, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá. Comuníquese a los involucrados la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución.

Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº01 De hoy 11 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77062a04dbdffceabbfdc2425925009be11f2842f62203e24b4fb3ca1a8be6ed**

Documento generado en 16/12/2021 08:25:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **JUAN CARLOS TUCUMAN** contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **JUAN CARLOS TUCUMAN**, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de dichas contestaciones, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebeba3824f36bf471d235896c8164a33c6f126c54b7242525d9d4313070ca717**

Documento generado en 16/12/2021 08:25:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige la sentencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), **para indicar que los apellidos correctos del demandante son OLIVERA CAMACHO y no como se indicó en la sentencia referida.**

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, tómesese nota que el demandante es el señor SERGIO YOVANNY **OLIVERA CAMACHO.**

La presente providencia hace parte integral de la sentencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma.

Por parte de la secretaría del juzgado para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la anterior corrección.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°01 De hoy 11 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfb8ca392fe36fa4392b577b62341c92eae2078d16cb27ec59586ccb88daa81**
Documento generado en 16/12/2021 08:25:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a la menor de edad NNA **J.A.C.P.** contestó la demanda **DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE** de la referencia dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito.

Por otro lado, se toma nota que la demandada señora **ANYI KATERINE CONDE CASTAÑEDA**, se notificó por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó proponiendo excepciones de mérito.

De dichas contestaciones se dará traslado, una vez la parte demandante del presente trámite proceda a notificar a la demanda en el proceso de intervención excluyente heredera determinada **YULIANA CRUZ PERDOMO**, conforme se le indicó en providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Así mismo, por economía procesal, el despacho dispone notificar del presente trámite, al curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **EDILBERTO CRUZ TOVAR** **que fue designado en el proceso inicial de unión marital de hecho, para que se pronuncie sobre la demanda de la referencia. Por secretaría notifíquesele al correo electrónico por este suministrado y controle los términos respectivos.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°01 De hoy 11 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521dc0347671fdcbbc53cea44f24f83bd78ffdeaf5ccf3413fc71bcfb8f6db4ca**

Documento generado en 16/12/2021 08:25:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Las copias del expediente digital (proceso de Visitas) allegadas por el Juzgado Décimo (10º) de Familia de esta ciudad, agréguese al expediente para que obren de conformidad, y las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **91fc596e943f1cc6b340e762e5670f01f9628d639037834b46b6e57b332e29d8**

Documento generado en 16/12/2021 08:25:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce a la abogada LEYDY LORENA CASTILLO CLAVIJO como apoderada judicial de los señores **LUIS AURELIO CLAVIJO GUTIERREZ, WILLIAN DANILO CLAVIJO GUTIERREZ y LEIDY LORENA CASTILLO CLAVIJO**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Por otro lado, se reconoce a los señores **MARIA DEL PILAR CLAVIJO GUTIERREZ, MARTA SUSANA CLAVIJO GUTIERREZ, GILMA STELA CLAVIJO GUTIERREZ, ANA MARLENY CLAVIJO GUTIERREZ, LUIS AURELIO CLAVIJO GUTIERREZ, WILLIAM DANILO CLAVIJO y LEIDY LORENA CASTILLO CLAVIJO** como **COADYUVANTES** en los hechos y pretensiones de la demanda de **Impugnación de Paternidad** presentada por el señor **OMAR DARIO CLAVIJO GUTIERREZ**.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por los curadores ad litem designados a la demandada **DORA MARINA CLAVIJO BUITRAGO** y a los herederos indeterminados del fallecido **JUAN CLAVIJO GUTIERREZ**, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°01
De hoy 11 DE ENERO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7212e16a714ad6f48fd77bb588dc820edc31a13be6921d7e096c29558b0c9a59**

Documento generado en 16/12/2021 08:25:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), lo anterior, sin perjuicio de que, presentada en debida forma, pueda ser conocida nuevamente por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c27bd78dfdd03c892bf6830b63640c7417c705dad46a4da9df421dc4ec41c800**

Documento generado en 16/12/2021 08:25:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a la demandada heredera determinada señora **ADRIANA LUCIA CARO MARTINEZ**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6577af812f3ee3cd7273a43e7db7a006166d3c6776fb31b260dd74be537db6bc**

Documento generado en 16/12/2021 08:25:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede junto con sus anexos allegado por el apoderado de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, **sin embargo, se le informa al abogado, que debe dar cumplimiento a lo solicitado en autos que anteceden, allegando la certificación de la empresa de correo Interrapidísimo donde se indique que la persona a notificar vive o labora en el lugar donde se entregó el aviso y que este fue entregado de forma positiva.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68ba718cdae287759a7a5a2ed090c794f9899161dd6baf763a112e67eca8fad**
Documento generado en 16/12/2021 08:25:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, por secretaría expídanse las copias por este solicitadas, con destino al Juzgado Quinto (5) de Familia de Bogotá.

Para mayor información frente al pago de las copias y su entrega, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, donde le explicaran los temas relativos al pago de las copias y entrega de las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a86d807dbe725a479aa17aa71319333bc406ec10ceffc7ce1593d2d85bb2b0**
Documento generado en 16/12/2021 08:25:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a la abogada **LUZ DARY BURGOS TOSCANO** como apoderada judicial del señor **JUAN CARLOS MORCOTE FERNANDEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al señor **JUAN CARLOS MORCOTE FERNANDEZ** del asunto de la referencia.

Ante la manifestación realizada por la apoderada, el despacho reconoce al señor **JUAN CARLOS MORCOTE FERNANDEZ** como heredero de la fallecida **GLORIA FERNANDEZ OROZCO** en su calidad de sobrino de la causante, hijo de la señora **ANA MARIA FERNANDEZ OROZCO** (hermana fallecida de la causante) quien acude a través de la figura de la representación y acepta la herencia con beneficio de inventario.

Ahora bien, respecto a la notificación de la señora **ADRIANA PAOLA GOMEZ FERNANDEZ**, la apoderada de los interesados debe acreditar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la misma, no basta con indicar que se lo suministraron sus poderdantes, pues conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 debe acreditar con las documentales que están en su poder como sus poderdantes obtuvieron el mismo, si estos intercambiaban correos electrónicos con la señora **ADRIANA GOMEZ** debe entonces aportar pantallazos de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°01 De hoy 11 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0a15435d00acc7d37ba258a51f3a2305fc26770aeb95b72ef2e31873ea46a9**

Documento generado en 16/12/2021 08:25:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La respuesta al oficio No.1800 allegada por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b782e79046d40f04e1ac431cac67e54c211c42f14392d800a9849d898c13b72**

Documento generado en 16/12/2021 08:25:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido MANUEL ESPITIA contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido MANUEL ESPITIA y de las excepciones de mérito propuestas por los demandados herederos determinados **ESPERANZA ESPITIA ZACIPA y MANUEL ESPITIA ZACIPA**, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de dichas contestaciones, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b832a23acab31391ee6f26e6906f4be0704a8bfadb803c45e3c8b5411cc7fdd**

Documento generado en 16/12/2021 08:25:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce al abogado JOHN ALBERTO RAMOS CARDENAS como apoderado judicial del señor **ADERSON NICOLAS PACHECO AZUAJE** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado. Se le pone de presente al apoderado aquí reconocido, que si pretende el reconocimiento del señor **ANDERSON NICOLAS PACHECO AZUAJE** debe allegar copia del registro civil de nacimiento de este, así como la copia del registro civil de nacimiento del señor **JOSE RAUL PACHECO CARDENAS** quien informa es hijo fallecido de los causantes, pues revisada la demanda, no mencionan a dicho hijo, ni se aportó copia del registro civil de nacimiento de este.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al señor **ANDERSON NICOLAS PACHECO AZUAJE** del asunto de la referencia, por secretaría remítase copia del expediente digital en formato PDF al abogado aquí reconocido.

Respecto al memorial que antecede, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.), el despacho tiene notificada por conducta concluyente a la señora **DIANA PATRICIA PACHECO MENDEZ** del asunto de la referencia, se le informa que para actuar en el presente trámite y ser reconocida como heredera, debe otorgar poder a un abogado de confianza que la represente o acreditar el derecho de postulación.

Por otro lado, la parte demandante, proceda a notificar a las personas indicadas en el NUMERAL QUINTO del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº01 De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704b51c2660fc2e71b5848cff8b10ef18a454fcec225ac40612864f8bfebe3**

Documento generado en 16/12/2021 08:25:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al contenido del memorial que antecede, el despacho le informa a la ejecutante, **que en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se dio respuesta a su petición, motivo por el cual, debe estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del auto antes mencionado, de igual forma debe dar estricto cumplimiento la demandante, a lo solicitado en auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), frente al trámite de notificación del señor EDILFONSO YEPES RAMOS.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51516a51a41d3ec79c0913bcc420a5a34f77ba32df0f3bfd10f93f5ca537dec**

Documento generado en 16/12/2021 08:39:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto de la referencia, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, se concede el término de cinco días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f59071dde0ac59b995aac61561bf27e92a5e18079e591311f56e3a340b2684**
Documento generado en 16/12/2021 08:39:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Medida de Protección No. 032 de 2021

De: MIGUEL ANGEL RIOS OROZCO

Contra: ALFONSO DE LEÓN RIOS RAMIREZ Y JESÚS ALFONSO CASTAÑO RIOS

Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0043800

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionados **ALFONSO DE LEÓN RIOS RAMIREZ** y **JESÚS ALFONSO CASTAÑO RIOS** en contra de la Resolución de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Diecisiete (17°) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **032 de 2021**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra y donde es víctima el señor **MIGUEL ANGEL RIOS OROZCO**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **MIGUEL ANGEL RIOS OROZCO** a su favor, por supuestos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su familia extensa **ALFONSO DE LEÓN RIOS RAMIREZ** y **JESÚS ALFONSO CASTAÑO RIOS** padre y sobrino respectivamente, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: *“...el día 15 de junio de 2021 aproximadamente a las 9:30 p.m., mi mamá le dijo a mi papá que porqué permitía que en la casa fumaran marihuana, ella se fue a dormir. Al rato escuche a mi papá diciendo a Mi mamá, gonorrea la casa no me la va a vender, también le dilo vieja hijueputa cuando escuché un grito de mi mamá, porque ella le pegó un puño a mi papá, salí de Mi habitación les dije que qué era lo que estaba pasando, mi mamá salió gritando empecé a grabar con el celular, mi papá tenía un machete, en el momento queja estaba grabando, mi sobrino Jesús me quitó el celular por detrás, me devolví para mi habitación, entraron mi papá y mi sobrino me empezaron a romper las cosas, me está protegiendo con un palo porque mi papá me estaba agrediendo con el Machete, mi sobrino empujó a mi mamá quien se cayó al piso. mi mamá se levantó, la logré sacar para que llamara a la policía en ese forcejeó cuando estábamos saliendo, mi sobrino casi me tira del segundo piso, y mi papá me daba golpes, con mi mamá nos salirnos para la calle a llamar a la policía, Cuando llegó la policía, les mostré la medida de protección o favor de ml mamá, pero los policías no hicieron valido la medida de protección_ Entrarnos con mi mamá a la casa, ellos se empezaron a reír de mí, me decían payaso, fracasado, mantenido, cruzamos palabras. ...”*

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 18 de junio de 2021, conminando a los presuntos agresores que se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia en contra del accionante, se convocó a audiencia de trámite, se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional. Por último, se remitió al señor **MIGUEL ANGEL** al instituto de Medicina Legal con el fin de ser valorado.

Para el 28 de junio de 2021 se recibe la declaración de los involucrados. De su parte el accionante **MIGUEL ANGEL RIOS OROZCO** se ratifican en los hechos objeto de medida. Los accionados **ALFONSO DE LEÓN RIOS RAMIREZ** y **JESÚS ALFONSO CASTAÑO RIOS**, no desconocen los actos de violencia que tuvieron ocasión el día 15 de junio de 2021. Aclaran que quien inició la discusión fue el señor **MIGUEL ANGEL** y ellos únicamente se defendieron de sus acciones. El día 02 de julio de 2021, escuchadas las partes, se dispone abrir a pruebas la medida de protección, escuchar a los testigos y ordenar a la policía nacional allegar informe de lo ocurrido el día de los hechos

La Decisión.

En fecha 08 de julio de 2021, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la Medida de Protección atendiendo la denuncia presentada y las pruebas recogidas en su momento, lo que le llevaron a encontrar probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar ocasionados en contra del señor **MIGUEL ANGEL RIOS OROZCO** por parte de los señores **ALFONSO DE LEÓN RIOS RAMIREZ** y **JESÚS ALFONSO CASTAÑO RIOS**.

El recurso de apelación.

Frente a esta decisión los accionantes interpusieron recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...**ALFONSO DE LEÓN RIOS OROZCO**. No es cierto lo que se está hablando de esto, yo salí de mi cuarto, los golpes los recibí de parte de **MIGUEL ANGEL**, el palazo lo recibí de parte de mi esposa, la violencia que genero este señor contra mí fue muy violenta. Que las lesiones que tiene él se las hizo en la violencia que genero a nosotros, en ningún momentos fue con mis manos, en ningún momento he utilizado un machete, yo deje claro que esas laceraciones fue él mismo el que se las causo. **JESÚS ALFONSO CASTAÑO**. No estoy de acuerdo porque lo que realice fue una legítima defensa frente a la agresión en contra de mi abuelo y mía, por eso la ley me excluye de responsabilidad. Se trató de una legítima defensa a una agresión física y verbal por parte del señor **MIGUEL ANGEL** después de haberme golpeado la cara y haber golpeado a mi abuelo en repetidas ocasiones. Las agresiones del señor **MIGUEL** fueron desproporcionadas al agredirnos con un bastos de madera...”.

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su

armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por los accionados **ALFONSO DE LEÓN RIOS RAMIREZ y JESÚS ALFONSO CASTAÑO RIOS** quienes se duelen de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al estudio realizado en su oportunidad de las pruebas acercadas al plenario y al tratar de evidenciar que su accionar fue producto de una legítima defensa.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta las declaraciones de parte obtenidas de los involucrados, quienes no desconocen los hechos objeto de medida y por los cuales tanto el señor **ALFONSO DE LEÓN RIOS RAMIREZ** como el señor **JESÚS ALFONSO CASTAÑO RIOS** tienen Medidas de Protección a su favor. Sumado a esto, se encuentra dictamen médico legal practicado al accionante **MIGUEL ANGEL RIOS OROZCO**, cuyo análisis arrojó lo siguiente:

*“...**CONCLUSIONES.** Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumáticos de lesión: Contundente, Corto Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CATORCE (14) DÍAS.*

De igual manera, la comisaria de familia acertó en tener en cuenta el testimonio de la señora **MARÍA ELISA OROZCO** quien da veracidad a los hechos denunciados por su hijo, donde efectivamente se comprueban las agresiones de tipo físico y verbal que su esposo y nieto le ocasionaron.

Por último, se cuenta con informe rendido por parte del Comandante de policía del CAI ROSARIO quien manifiesta en el mismo, como fue el actuar del cuadrante de policía frente al llamado en dos oportunidades, el día 15 de junio de 2021 a la residencia que comparten los involucrados, donde se presentaron alteraciones a la paz y tranquilidad.

Todo lo anterior basta para concluir que las agresiones ocasionadas al señor **MIGUEL ANGEL RIOS OROZCO** por parte de su padre y sobrino **ALFONSO DE LEÓN RIOS RAMIREZ** y **JESÚS ALFONSO CASTAÑO RIOS** y que hoy son objeto de medida realmente si se presentaron. Así las cosas, distinto a lo afirmado por los recurrentes, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia para adoptar la decisión objeto de alzada.

Continuando con el análisis de los argumentos del recurso, manifiestan los accionados que su comportamiento correspondió a una legítima defensa respecto a las agresiones cometidas por parte del señor **MIGUEL ANGEL** en contra de ellos. Frente a este encabezado, la jurisprudencia ha señalado que:

“... La legítima defensa es el derecho que la ley confiere de obrar en orden a proteger un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno, ante el riesgo en que ha sido puesto por causa de una agresión antijurídica, actual o inminente, de otro, no conjurable racionalmente por vía distinta, siempre que el medio empleado sea proporcional a la agresión...” CSJ SP, 26 jun. 2002, rad. 11679..

De la misma manera la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular:

“...La causal de ausencia de responsabilidad del numeral 6° del artículo 32 del Código Penal, de la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, permite a la persona proteger un bien jurídicamente tutelado sea propio o ajeno, siempre que medie proporcionalidad. Los elementos que la informan son: i) una agresión ilegítima o antijurídica que genere peligro al interés protegido legalmente; ii) el ataque ha de ser actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y aún haya posibilidad de protegerlo; iii) la defensa ha de resultar necesaria para impedir que el ataque se haga efectivo; iv) la entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente es decir respecto de la respuesta y los medios utilizados; v) la agresión no ha de ser intencional o provocada...”. (CSJ SP, 6 Dic. 2012, Rad. 32598).

Lo primero que hay que decir al respecto, es que el trámite correspondiente a las Medidas de Protección se encuentra regulado bajo el entendido de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y demás frente al particular. Los argumentos traídos por los accionados hacen referencia a tipos penales frente a exclusiones de responsabilidad los cuales, no son competencia de este juzgador, ya que trascienden el ámbito de la justicia penal y serán del estudio, de ser el caso, del ente acusador en desarrollo de su investigación penal.

No obstante, es importante aclarar que los señores **ALFONSO DE LEÓN RIOS RAMIREZ** y **JESÚS ALFONSO CASTAÑO RIOS** tienen medidas de protección a su favor y en contra del aquí accionante **MIGUEL ANGEL RIOS OROZCO**, por los mismos hechos objeto de alzada, existiendo entonces una confrontación que origina lesiones recíprocas, llevando a las partes a afrontar las consecuencias de sus actos, sin que tercie justificación alguna frente a los actos cometidos.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, impuso medida de protección definitiva a favor del señor **MIGUEL ANGEL RIOS OROZCO** y en contra de los señores **ALFONSO DE LEÓN RIOS RAMIREZ** y **JESÚS ALFONSO CASTAÑO RIOS**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **001**
Hoy **11 DE ENERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd69823d525693884a3e85ce7564c62bce99cde94ac1fb8776d1b549d864de1e**
Documento generado en 16/12/2021 08:02:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Acacias, frente a la obligación alimentaria del señor **JOSE ORLANDO BEJARANO BELTRAN** a favor de su hijo menor de edad NNA **M.B.V.** representado legalmente por su progenitora la señora **SANDRA MILENA VEGA LONDOÑO**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JOSE ORLANDO BEJARANO BELTRAN** en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico, en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de __\$640.000.00_. Líquidense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la**

presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238f3c3e8de98661f394a0b3acf2f827ab409d87ea8dbd56ad7c2421af95a0df**
Documento generado en 16/12/2021 08:39:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a la demandada **LILIA ANETH CORREA VERGARA** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem de la demandada **LILIA ANETH CORREA VERGARA**, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf1d0338df1c04e6fd70952969b95f3821ceea49b95b7ffb8e54bb2d1e487a2**

Documento generado en 16/12/2021 08:39:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte ejecutante se pronunció en tiempo del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 16 del mes de MAYO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte ejecutante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y contestación de las excepciones de mérito.

Solicitadas por el ejecutado:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Interrogatorio De parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la ejecutante señora OLGA LUCIA RUBIANO.

C.-) Oficios: Por secretaría, elabórese el oficio solicitado por el ejecutado dirigido a DAVIVIENDA respecto a los extractos bancarios de la cuenta de la ejecutada.

El oficio solicitado por el ejecutado y dirigido al banco Davivienda para que certifiquen si la ejecutante labora en dicha entidad, así como su salario y cargo, se niega por ser manifiestamente impertinente.

DE OFICIO: Se decreta el interrogatorio de parte del ejecutado señor RICARDO RIOS ROMERO.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221741321a27def25c65b2bb10d704fdab9cb7fac6be85a2457e015c8022c2af**

Documento generado en 16/12/2021 08:39:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la curadora *ad litem* designada a los herederos indeterminados del fallecido **JULIO GALEANO PAEZ** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que proceda a vincular a la demandada señora **KATHERIN GALEANO ALARCON** como se le indicó en el auto admisorio de la demanda, y conforme establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248e0359b09da385145eaaf90f4a4e490b2221f9811e3b2f9fba4f3745cb6a34**

Documento generado en 16/12/2021 08:39:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 18 del mes de MAYO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte demandante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

Solicitadas por la parte demandada:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante MAGDA LEANDRA RODRIGUEZ RICO.

DE OFICIO:

A-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada MARLON STEWARD NIÑO BELTRAN.

B.-) Se **requiere tanto a la demandante como al demandado** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°01 De hoy 11 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0004a633dcce0ebd26c759632d657d815f820a98dbae6c15ed29c54f420c0323**

Documento generado en 16/12/2021 08:39:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la abogada de pobre designada al demandado, señor **DUBER ALEXANDER ORJUELA GARCIA**, aceptó el cargo en el cual fue nombrada.

En consecuencia, por secretaría, remítase a la apoderada copia en formato PDF de la presente demanda al correo electrónico por esta suministrado para que proceda a contestar la misma, lo anterior conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. **Déjense las constancias en el expediente, del envió del correo a la apoderada de pobre del demandado por parte de la secretaría del juzgado, y cumplido lo anterior, controle el termino con el que cuenta el señor DUBER ALEXANDER ORJUELA, para contestar la demanda.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°01 De hoy 11 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3329ccd67ae833acb5a290831496498a01f9c0edf1b537ee3de06ec4936b414**
Documento generado en 16/12/2021 08:39:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Previo a seguir adelante con el trámite del proceso, y con la finalidad de adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) en el asunto de la referencia de forma concentrada, se dispone:

Decretar la entrevista de la menor de edad NNA **V.A.B.** la cual se realizará **a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de la menor de edad, quien deberá realizar la misma atendiendo la edad de la niña, para determinar la situación en la que se encuentra esta, así como las relaciones paterno y materno filiales. Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de la niña, para que se lleve a cabo la entrevista ordenada dentro del término de diez (10) días.**

Así mismo, por parte de la Trabajadora Social del despacho, realícense las visitas sociales ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°01 De hoy 11 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1900d59a963e23c2b3b2c3625f9627571b7808076773dee17cf0bd6b2ef572e**

Documento generado en 16/12/2021 08:39:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del informe secretarial que antecede, se toma nota que el demandado señor ALFONSO CAÑON GUTIERREZ no contestó la demanda de la referencia.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, por secretaría requiérase a la parte demandante al correo electrónico por esta informado, para que indique al despacho, si tiene conocimiento de la labor en la que se desempeña el demandado ALFONSO CAÑON GUTIERREZ y si tiene conocimiento del salario devengado por este, acreditando su dicho con las pruebas documentales que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f14c7ae9e81057d378d705b4cd9eea893bbd5c0e2f73807f32a24955aa1e81b**
Documento generado en 16/12/2021 08:39:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **BLANCA NELLY GUERRERO VARGAS** por la demandante, hace a la abogada **LAURA CATALINA JIMENEZ GUERRERO**.

En consecuencia, se reconoce a la abogada **LAURA CATALINA JIMENEZ GUERRERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

Por otro lado, el despacho requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae15a5307c4e4758adfc3e916bfe9c18df327a5a6699834ff104d4e43cb57ff**
Documento generado en 16/12/2021 08:39:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acúsese recibo de la comunicación que antecede, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, e infórmeles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma, se les remitirá copia del acta respectiva.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente asunto y su apoderado judicial, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66acc1f2878bd48f5640b301d825701ec6aaee67f34656e241c20ad218a940b8**
Documento generado en 16/12/2021 08:39:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a la señora **LUISA LICETH VALBUENA HERRERA** (persona a favor de quien se adelanta el presente trámite de apoyo), acepto el cargo. En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc171b6adf2ca22c947f53c31c238d202522acc11aeaeb5b3bb4526adafc8d47**

Documento generado en 16/12/2021 08:39:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del informe secretarial que antecede, el despacho toma nota que la demandada señora **YEIMI ALEJANDRA ROZO HERRERA** fue notificada del asunto de la referencia por correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la presente demanda.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, y con la finalidad de adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. de forma concentrada, el despacho dispone oficiar a la Fuerza Aérea de Colombia (Dirección de Nomina), para que certifiquen al despacho y para el presente asunto, si el señor **JAIME ALBERTO ORTIZ PULIDO**, se encuentra vinculado con su entidad, en caso afirmativo el salario devengado por este.

Así mismo, requiérase a las partes del proceso a los correos electrónicos por estos suministrados, para que alleguen al despacho una relación detallada de gastos de los menores de edad NNA J.O.R. y J.M.O.R. (alimentos, salud, educación etc.) junto con los recibos que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°01 De hoy 11 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a0383940e3616cfd5f58777037e8870b56d23a16bf5c83f6d85f6471960031**

Documento generado en 16/12/2021 08:39:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a los señores **FREDY GABRIEL HERNANDEZ GUTIERREZ, EDWIN YOFRE HERNANDEZ GUTIERREZ y GABRIEL HERNANDEZ PARRADO**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de los señores **FREDY GABRIEL HERNANDEZ GUTIERREZ, EDWIN YOFRE HERNANDEZ GUTIERREZ y GABRIEL HERNANDEZ PARRADO**, no basta con indicar que el correo lo suministro su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos) debe adjuntar pantallazo de los mismos.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deec04d4670f94f7c10b72d59c0589b73eb58615ba833663feda89beafb96530**

Documento generado en 16/12/2021 08:39:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b10407542011dbc2c17b82325a4a199895419f4a166fe7075c626fa289c9ed8a**

Documento generado en 16/12/2021 08:39:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a8114b2d50b4a97fbf012a31859a3f348980db48c53c9bae5ed6bc371f07a205**

Documento generado en 16/12/2021 08:39:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **467152be3a98bb763d01007751b793cd3023be694da7e2fb6fc63177fa0e4bac**

Documento generado en 16/12/2021 08:39:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd0c6d913c1805faf6214da3ac7b4efa7b4703c39db0bb7471b91af69f5623b**

Documento generado en 16/12/2021 08:39:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, los días veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007) y veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Fusagasugá respectivamente, que contiene las obligaciones alimentarias del señor URIEL GIOVANNI GRISALES VALENCIA respecto de su hijo menor de edad NNA **J.A.G.R.** representado legalmente por su progenitora señora LILIANA RINCON GAONA, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor del menor de edad NNA **J.A.G.R.** representado legalmente por su progenitora señora LILIANA RINCON GAONA y en contra del señor URIEL GIOVANNI GRISALES VALENCIA para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$756.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de junio a diciembre del año 2007, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2007 \$108.000).
2. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.379.064) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2008, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2008 \$114.922).
3. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.484.844) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2009, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2009 \$123.737).
4. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.538.892) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2010, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2010 \$128.241).
5. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.600.452) por concepto de la cuota

alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2011, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2011 \$133.371).

6. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.693.284) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2012, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2012 \$141.107).

7. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$1.761.360) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2013, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2013 \$146.780).

8. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.840.608) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$143.384).

9. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$1.925.280) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$160.440).

10. Por la suma de DOS MILLONES SESENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.060.052) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$171.671).

11. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.204.244) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$183.687).

12. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.800.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$400.000).

13. Por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$5.088.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$424.000).

14. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$5.393.280) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$449.440).

15. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$5.116.870) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a noviembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$465.170).

16. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

17. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese la presente providencia a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al despacho a los correos electrónicos por estos suministrados.

Se reconoce a la EVELYN VILLON GARAVITO como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1843818fc88d29f9080bd9a69fbc3555c86f76f39aff1263ace0e23b36938a77**

Documento generado en 16/12/2021 08:39:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar resolver el asunto de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, la anterior solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Tercero (3°) de Familia de esta ciudad, despacho que mediante providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) conoció previamente el presente asunto.

En consecuencia, no queda otro camino que remitirla al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Tercero (3°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>001</u> De hoy <u>11 DE ENERO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7987c29230620d39f476eddd8d37e2aabc056dd2c80d5346ba5100346b5a43f**
Documento generado en 16/12/2021 08:02:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la demanda **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** que, a través de apoderado judicial, presentan **los señores MARIA CONSUELO PRADO, CARLOS EDGAR PRADO y GLADYS CASTIBLANCO** en contra de los señores **CLAUDIA HELENA PORRAS GALINDO, CARLOS PORRAS GALINDO, YESENIA PORRAS GALINDO, AGUSTIN PORRAS INFANTE** y en contra de los **herederos indeterminados de los fallecidos JOSE AGUSTIN PORRAS GALINDO (Q.E.P.D.)**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a los demandados en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **JOSE AGUSTIN PORRAS GALINDO** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo, controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al abogado **OSCAR ARMANDO AGUILAR ROJAS** como apoderado de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45c9be6acd77e1e22c1cb31e033b83cfe705f3e78d044486279efb55ee4812e**

Documento generado en 16/12/2021 08:39:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante manifiesta que la demandante reside en el municipio de Zipaquirá.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso, sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Al respecto, según el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, la competencia territorial asumida por un juzgador no debe variar por la alteración de las circunstancias que motivaron su reconocimiento inicial, salvo causas legales.

Frente a la competencia en los procesos declaración y existencia de unión marital de hecho, el numeral 2, del artículo 28 del C.G. del P., Dispone:

*“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**...será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”* (Subrayado y Negrita fuera de texto).

En el presente caso, se advierte que la residencia de la demandante, tal como se afirma por el apoderado de ésta, es en el municipio de Zipaquirá, en consecuencia, deberá aplicarse la regla de competencia establecida en el artículo 28 del numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (REPARTO)**, por competencia conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f208b7c788e66a28a98541e865adcc0e8f25c5a27422c0c8fd6ca661a788346**

Documento generado en 16/12/2021 08:39:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la interesada, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informe al despacho la dirección de correo electrónico de la señora MARTHA EVELYN SOCHA BARRERA, así como la forma en la que obtuvo la misma, para vincularla por los canales digitales pertinentes.
3. Realice en la demanda, una relación detallada **de bienes,** tanto activos **como pasivos que pretende inventariar con indicación del valor estimado de los mismos, precisando la cuantía de las pretensiones.**
4. Informe al despacho la dirección de notificación de la señora **ERIKA VALENTINA CASTILLO VALENZUELA** quien informa en el hecho CUARTO de la demanda es hija del causante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº01 De hoy 11 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b408525d868304c13ffbf2035c9616714dc846e3bea650f43e97f34889e1093**

Documento generado en 16/12/2021 08:39:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 245 de 2015**

DE: INGHRY VIVIANA CHAVEZ LEMUS

CONTRA: JHON MARIO BEDOYA RODRIGUEZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020210080000

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **JOHN MARIO BEDOYA RODRIGUEZ**, por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa II de esta ciudad, mediante Resolución del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **245 de 2015**, iniciado por la señora **INGHRY VIVIANA CHAVEZ LEMUS** a su favor y de sus menores hijas, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **INGHRY VIVIANA CHAVEZ LEMUS** radicó ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa II de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su ex compañero **JOHN MARIO BEDOYA RODRIGUEZ**, bajo el argumento de que este último el día 03 de abril de 2015, la agredió física, verbal y psicológicamente en presencia de sus hijas.

2. Mediante auto de 14 de abril de 2015, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOHN MARIO BEDOYA RODRIGUEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física,



verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. Para el día primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la accionante **INGHRY VIVIANA CHAVEZ LEMUS** se acerca a la comisaria de conocimiento con el fin de denunciar nuevos hechos de violencia por parte del accionado **JOHN MARIO BEDOYA RODRIGUEZ** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima dispuso que: *“...el día 01 de septiembre de 2021 el señor JHON MARIO BEDOYA RODRIGUEZ quien es mi ex compañero me amenazó porque lo demande por alimentos, me dice que sabe dónde vivo, que tenga cuidado a partir de hoy, que sabe dónde trabajo a qué hora entro y a qué hora salgo, me dijo perra hp que yo andaba con otro me dice maricona...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, las grabaciones recopiladas por la víctima el día de los hechos (CD) elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...en el acervo probatorio la denunciante aportó un CD con grabaciones de los mensajes de vos dejados por el incidentado JHON MARIO BEDOYA RODRIGUEZ, en la que se escuchan de manera clara y concreta varias palabras soeces y ofensas en contra de la señora y sus hijas, así como directas amenazas de muerte contra la señora [...] no puede pasar por alto el despacho las graves agresiones del señor JHON MARIO BEDOYA RODRIGUEZ quien sin titubeos amenaza la vida de la señora INGHRY VIVIANA CHAVEZ LEMUS, incluso relatando un plan de seguimiento o donde encontrarla para poder infringirle daño que amenaza con hacerle, adicional involucra a sus menores hijas hacía quienes se refiere también de manera soez y ofensiva, ejerciendo poder y violencia cuando se niega a aportar para la manutención de sus hijas ...”.



Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

De igual manera, en procura de salvaguardar el derecho superior de las menores afectadas las **NNA K.N. BEDOYA CHAVEZ y M.A. BEDOYA CHAVEZ**, se impuso MEDIDAS COMPLEMENTARIAS a favor de ellas:

*“...la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 señaló igualmente, que procede la modificación de las medidas de protección adoptadas a favor de una víctima de violencia intrafamiliar o la imposición de una medida de protección complementaria con posterioridad a la providencia que haya puesto fin al proceso, en el trámite de sanción por incumplimiento y a petición de la víctima, por lo cual se procederá a interponer medida de protección a favor de las **NNA K.N. BEDOYA CHAVEZ y M.A. BEDOYA CHAVEZ** de 15 y 14 años de edad respectivamente en contra de **JHON MARIO BEDOYA RODRIGUEZ**...”*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa II de



esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias de la fijación de aviso en la residencia de éste, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la



protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros



contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un



sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la denunciante la cual es ratificada en diligencia de fallo a su favor, y a su vez, en favor de sus menores hijas. Así mismo, la señora **INGHRY VIVIANA CHAVEZ LEMUS**, allegó grabaciones magnetofónicas de los hechos objeto de consulta, de los cuales se pueden extraer los siguientes agravios por parte del incidentado:

“...Ustedes son unas hijueputas, ahí, no somos las malas, pendejas. No quiero llegar hoy y reventar ese hijueputa primer piso, si usted quiere mi plata díganme cuando me paso para el primer piso o se suben al tercero, pero usted, como se lo dije una vez, póngame una sola demanda y la vuelvo mierda y no respondo. Sabe que Viviana vaya y cómase un cerro de mierda, boba hijueputa, piérdase de este barrio porque mierda es lo que le va a llover de parte mía cada vez que la vea... ya les dije sé dónde usted vive, sé dónde trabaja, sé sus rutinas...”



Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JOHN MARIO BEDOYA RODRIGUEZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, y a su vez de sus menores hijas, la que se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

En este punto, es importante referirse frente a la prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8º) de la ley 1098 de 2006

*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9º) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”*

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.



De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este



principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JOHN MARIO BEDOYA RODRIGUEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta máxime, cuando se niega a asistir a los llamados realizados por la autoridad.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de



imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa II de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>001</u> De hoy <u>11 DE ENERO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9ae301d49cd7a301dc3ce30642a80ceda910b577bac864e6639eed46ea147b**

Documento generado en 16/12/2021 08:02:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso (C.G.P), los jueces de familia son competentes en primera instancia para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos “*...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$908.526) equivale a la suma de \$136’278.900.
3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, en razón al factor objetivo de la cuantía que, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía la suma de \$107.123.970, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012, y que de acuerdo con lo reglado en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, correspondería al conocimiento de a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto).

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

¹ Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°01

De hoy 11 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd12ba57a502ba5d7677498a558b8212a605b7437934b7e75c3bd57991418ce5**

Documento generado en 16/12/2021 08:39:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a admitir la presente medida de protección, por secretaria requiérase a la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, para que se sirva allegar a través de medios electrónicos, el video correspondiente a la audiencia de trámite desarrollada el pasado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dentro de la MP. 1079-2021 RUG. 3032-2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **001**
De hoy **11 DE ENERO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253d8b6d82c248481ff38ce042d9b6446bdaed918747a36a73c039c326c4c1a8**

Documento generado en 16/12/2021 08:02:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación Efectos Civiles
Rad. No.11001311002020**200025500**

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, y como quiera que la demanda inicial está siendo reformada, y se cumple con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso (C.G.P.) se Dispone:

Admitir la reforma de demanda. Como consecuencia de lo anterior notifíquesele este auto por estado a los demandados.

Del escrito de reforma córrase traslado a la pasiva por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso (C.G.P.)

Una vez vencido el término anterior, se dispondrá lo que corresponde sobre el trámite del proceso. (remítase mediante correo electrónico a la parte demandada y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos informados copia de la reforma de la demanda y cumplido lo anterior controle el termino antes indicado).

NOTIFÍQUESE, (3)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 001
Hoy 11 de enero de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5747cb68add6f71cdf7ef0656e2d7dc968213501ece651b78e706c6fe040f0a**

Documento generado en 16/12/2021 08:05:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
Rad. No.11001311002020**20210070500**

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión testada que a través de apoderada judicial presenta **MYRIAN OLIVA RODRÍGUEZ GUERRERO**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **HERNÁNDO CIFUENTES VALENZUELA**, quien falleció el 29 de julio de 2021 en esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G. del P., para su posterior inclusión en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.

TERCERO: Reconocer a **MYRIAN OLIVA RODRÍGUEZ GUERRERO**, en calidad de compañera del causante, quien opta por gananciales, reconocimiento que se extiende igualmente a su calidad de albacea.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: Notifíquese al señor Ricardo Cifuentes Baquero, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P, o Art. 8º del D. 806 de 2020, y al correo de su apoderado en la entrega del testamento.

SEXTO: Se reconoce a la abogada Claudia Patricia Rodríguez Pacheco, como apoderada judicial de la aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 001
Hoy 11 de enero de 2022
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db291feb09c4627bdb48f79f62b80c69c99f7691e6db25883696cd2c1b2d2902**

Documento generado en 16/12/2021 08:05:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: SUCESIÓN No. 2019 – 00963

DE: LUIS MARTIN RODRÍGUEZ CUESTA

Procede el despacho a resolver la objeción formulada por la apoderado de la interesada **LADY YURANI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, contra el trabajo de partición y adjudicación a folios 2 a 32 PDF del Cd. 1.1.

I. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

La inconformidad que a través de la presente objeción se enfila en contra del trabajo partitivo, radica en la adjudicación en común y proindiviso de los bienes sucesorales, y que no responde a la voluntad de su poderdante quien tiene especial interés respecto de una partida en específico, y por tanto desea le sea adjudicada de manera exclusiva, para lo cual considera debe convocarse a una audiencia de inventario y avalúos adicionales, para finalmente solicitar se fraccione un título adjudicado a los herederos para el pago honorarios del partidor.

Dentro del término del traslado, el apoderado de los demás interesados se opuso a la objeción presentada por cuanto no tiene ningún fundamento jurídico, al no haber violentado la Ley sustancial o procesal y cumplir con las reglas en encaminadas a propender con los principios de igualdad y equivalencia de conformidad con el artículo 1394 del C.C., por cuanto en el presente caso tampoco existió desmejora en las hijuelas adjudicadas a cada heredero quienes quedaron con igual porcentaje de los bienes inventariados. Por último, está de acuerdo con el fraccionamiento del título aludido por la inconforme para el pago de los honorarios del partidor.

II. CONSIDERACIONES

La partición es el acto procesal que tiene por objeto la liquidación y distribución de la herencia en la sucesión, para reconocer los derechos concretos de los asignatarios mediante la cancelación con los bienes o derechos individuales que componen la herencia.

El partidor es quien recibe la facultad de elaborarla y en ejercicio de sus funciones, deberá obrar como un árbitro. Para ello debe liquidar y adjudicar lo que a cada uno de los interesados les corresponde, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 1394 del C.C. que, en todo caso, no son del todo absolutas, sino flexibles, orientadoras para la partición y que buscan dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los coasignatarios.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 1998, M.P. Dr. JORGE CASTILLO RUGELES señaló:

“...A pesar de la significativa que para el partidor deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil, estas no asumen, ni puede hacerlo, el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje, de manera palpable, los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia...

...Miradas, incluso, a simple vista expresiones tales como ‘si fuera posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, contenidas en el texto, ellas ponen de presente como el legislador tuvo como propósito cardinal, sentar unas reglas de innegable valía en el campo axiológico, pautas que deben ser atendidas por el partidor con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los herederos los bienes de la masa sucesoral, pero cuya aplicación y ámbito de influencia está signada inevitablemente por las precisas y propias circunstancias de cada caso particular, por lo que, dada su ductilidad, solo excepcionalmente y frente a una ostensible arbitrariedad, pueden servir de soporte a un cargo por infracción de norma sustancial...”

De tal manera que la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley, de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, por lo que le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado, y haciendo partícipe a cada uno de los herederos de las cosas que se van a partir, y por lo mismo debe adjudicar a cada uno de ellos, cosas de la misma naturaleza y calidad que al otro, teniendo presente que existan varias que reúnan estas condiciones (regla 7ª art. 1394 del C.C.), o adjudicarlas a los mismos en común y proindiviso, si así lo indican las circunstancias particulares del proceso cuando no es posible la división.

Por tal razón es que la objeción al trabajo de partición debe estar fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad con que cuenta, en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

La expresión “posible igualdad” contenida en el numeral 7º, es la única regla que se impone como obligatoria para el partidor al momento de elegir los bienes o derechos con los cuales pretende cancelarle a un coasignatario y que, a su vez, encuentra sustento en los criterios de “posible igualdad general” y “posible igualdad de hijuelas” que la doctrina define en los siguientes términos:

“...Posible igualdad general.- Hacer partícipes a todos los coasignatarios de todas y cada una de las cosas, que se van a distribuir, para lo cual el partidor adjudicará “a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros...”

“...Posible igualdad de hijuela.- Hacer “hijuela o lotes de la masa partible” (ibídem). Este segundo criterio indica dos cosas: la primera consiste en que la cancelación de un derecho ha de hacerse de la masa partible...y la segunda, que de tales elementos el partidor debe agruparlo, en cuanto fuere necesario, con el propósito de formar una “hijuela o lotes”, en cuyo trabajo el partidor deberá tener en cuenta tres directrices, a saber:

“a). Equivalencia.- *Debe procurar “la equivalencia” de los lotes, es decir, que en su conjunto tengan igual valor al derecho que va a cancelar, lo cual debe hacerse con todos los coasignatarios. Cuando esto último se hace, se habla, entonces, de “equivalencia”, esto es, como sinónimo de cancelación a cada uno del derecho que le corresponde.*

“b). Semejanza.- *Debe cuidar el partidor que se guarde “semejanza de todos ellos” (los lotes), es decir, similitud pero no identidad (esta identidad se presenta para el primer criterio). La semejanza queda a juicio del partidor y ella puede recaer sobre cualquier aspecto...Pero esto no será posible cuando, por ejemplo, los bienes son especies o cuerpos ciertos completamente diferentes.*

“c). Utilidad.- *El partidor tendrá el cuidado de no separar los objetos, de cuya separación se ocasionen perjuicios...*

“Cuando el partidor logre establecer que lo anterior no es posible y que, por el contrario, todos, algunos o algún bien o derecho de la masa partible tiene que ser compartido por todos o algunos de los coasignatarios, será, entonces, necesario que el partidor entre a averiguar sobre la partibilidad jurídica o material de dicho bien o bienes, de lo cual dependerá la forma de integrar las hijuelas”.

Las anteriores consideraciones aplicadas al caso en concreto, permiten anticipar el fracaso de la objeción planteada, por cuanto no se evidencia que la partición realizada viole la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad con que cuenta, en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela, aunado a que se advierte en el trabajo partitivo que las partidas inventariadas fueron adjudicadas en común y proindiviso entre los interesados.

Corolario de lo dicho, la forma en que el partidor distribuyó los bienes entre los coasignatarios, lejos de ser lesiva para sus intereses, es la que más se ajusta al criterio de igualdad y a las pautas que deben ser por él atendidas con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los interesados los bienes, por tal razón, la objeción formulada no prospera impartiéndole aprobación al trabajo de partición presentado a folios 2 a 32 PDF del Cd. 1.1.

Finalmente, en relación con el título judicial para el pago de los honorarios del partidor, los interesados esten a lo dispuesto en auto de esta misma fecha en la presente encuadernación.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la objeción formulada en contra del trabajo de partición conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación obrante a folios 2 a 32 PDF del Cd. 1.1 referido en las anteriores consideraciones.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de partición adjudicación, así como la presente sentencia se inscriban en los folios de matrícula inmobiliaria que para el efecto tengan asignados en las Oficinas de Registro de Instrumentos a los inmuebles adjudicados. **Oficiese.**

CUARTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas del trabajo de adjudicación, de esta sentencia, que forman parte integral de esta sentencia, para efectos del registro.

QUINTO: Protocolizar, a costa de la parte interesada, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría elegida para tal fin.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 001
Hoy 11 de enero de 2022
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb39109ce78cc98a1ad5c83a8cfdbea2474eb6fa55a74d5e3a81b0b00a10a6f2**

Documento generado en 16/12/2021 08:05:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
Rad. No.11001311002020**190096300**

En atención al contenido de los escritos que anteceden, de título judicial correspondiente a la partida quinta del trabajo partitivo, el cual fue adjudicado en partes iguales entre los interesados, fraccione en favor de la partidora la suma de \$2.800.000, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 001
Hoy 11 de enero de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d513aecf73840e9b1f00790784a487268fbe94be5e76ccbc8692f0238c7af70**
Documento generado en 16/12/2021 08:05:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación Efectos Civiles
Rad. No.11001311002020**200025500**

Frente al contenido del escrito y sus anexos que anteceden, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha contenido en el cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE, (3)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 001
Hoy 11 de enero de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637624706cdab72623623a256c0d2a35be3660eb3f53c3010c3bbcd972209b7e**
Documento generado en 16/12/2021 08:05:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Licencia Judicial
Rad. No.11001311002020**20210071700**

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a las siguientes exigencias:

- 1. Infórmese sí existen asignatarios forzosos y/o acreedores de la solicitante.
- 2. De acuerdo con lo informado en el punto anterior, presentese directamente por la solicitante y en escrito separado el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 001
Hoy 11 de enero de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8a4fde5ed51aa6c1b0244a0b037daee805bccbde0599275de476ec1ee25109**
Documento generado en 16/12/2021 08:05:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
Rad. No.11001311002020**210074000**

Téngase en cuenta que dentro del término de subsanación el apoderado de la parte interesada no enmendó el defecto relacionado en el auto que antecede, como quiera que no acreditó su calidad de heredera respecto del causante, dado que aportó la misma certificación que había allegado con la demanda, más no el registro civil de nacimiento, o en su defecto, registro civil de matrimonio o la existencia de una unión marital de hecho entre sus progenitores con el fin de demostrar la calidad extrañada.

En consecuencia, el despacho dispone el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 001
Hoy 11 de enero de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0bee7a38b86accb294b61e95b0df47b5c3957f134b6c068a214e68306c2a22**
Documento generado en 16/12/2021 08:05:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación Efectos Civiles
Rad. No.11001311002020200025500

Los escritos que anteceden allegados tanto por la parte demandante como por la parte demandada agréguese al expediente para que obren de conformidad.

El despacho reconoce al abogado ALVARO ENRIQUE AGUDELO REYES como apoderado judicial de la parte demandada señora SILVANA DELGADO VARGAS en la forma. Término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Ahora bien, una revisado el expediente, el juzgado advierte que tanto la contestación de la demanda como las excepciones propuestas por la parte demandada, se allegaron fuera del término legal, como pasa a explicarse:

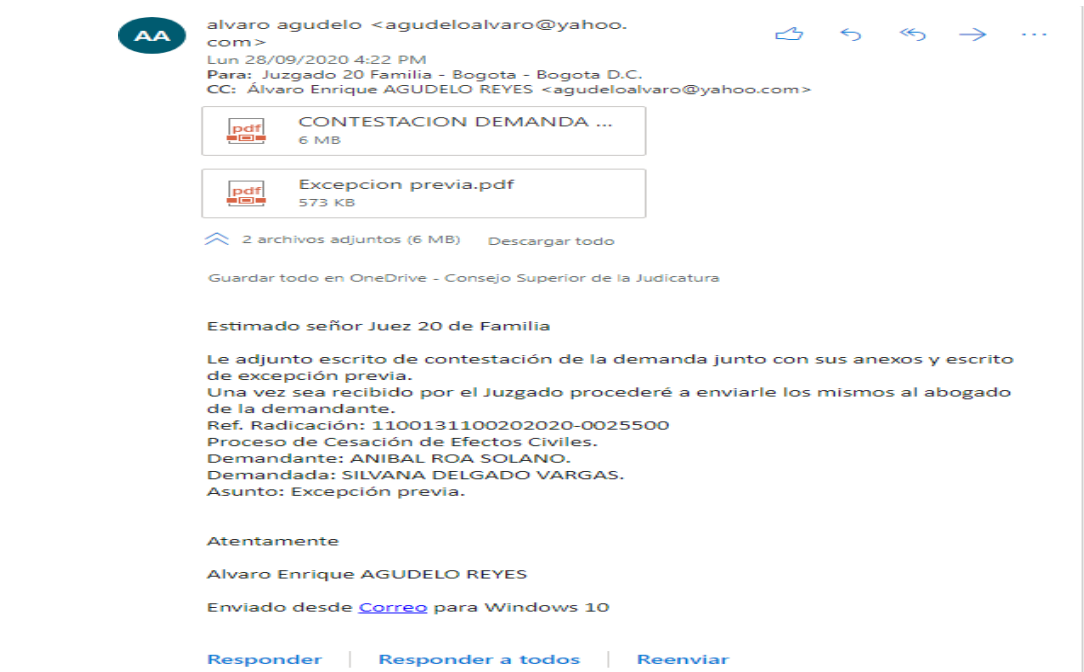
- La parte demandante allegó memorial junto con el pantallazo del correo electrónico que le fue entregado a la parte demandada para notificarla del auto admisorio de la demanda en el asunto de la referencia, **dicho correo electrónico se envió el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).**

- El artículo 8º del Decreto 806 de 2020 frente a las notificaciones a través de medios electrónicos dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Negrillas y subrayado fuera del texto.

- Como quiera que el correo electrónico se envió el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, nos da el día veintiocho (28) de agosto, a partir del día siguiente, **esto es, el treinta y uno (31) de agosto se empiezan a contabilizar los veinte días que tiene la demandada para contestar la demanda,** los cuales vencían el día veinticinco (25) de septiembre de los corrientes, **y la contestación de la demanda fue allegada al juzgado el día veintiocho (28) del mismo mes y año, esto es por fuera del término legal, como se evidencia del pantallazo que se adjunta:**



Razón por la cual, se toma nota que la parte demandada contestó la demanda por fuera del término legal.

En consecuencia, previo a disponer lo pertinente sobre el señalamiento de fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la reforma a la demanda admitida en auto de esta misma fecha, el juzgado dispone de oficio:

Requerir a la parte demandada y su apoderado judicial mediante correo electrónico por éstos suministrado, para que se sirvan allegar al juzgado en relación con los menores de edad NNA **ARD e IRD, una relación detallada** de gastos de los niños **y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.**

De igual forma, indique al juzgado a que se dedica la demandada señora SILVANA DELGADO VARGAS de donde deriva sus ingresos y a cuanto ascienden los mismos para la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE, (3)

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 001

Hoy 11 de enero de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ

Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85e91bd9be782415fd1f8b0456c9659b828239636b07b9751a22e1dd28e5041**

Documento generado en 16/12/2021 08:05:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>